

17/7/2020

Correo de la Corte Constitucional de Colombia - DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 56 (PARCIAL) LEY 1996 DE 2019



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 56 (PARCIAL) LEY 1996 DE 2019

1 mensaje

Protegido por Habeas Data

17 de julio de 2020, 15:10

 Inconstitucionalidad Ley 1996 de 2019.docx

24K

Pereira, 17 de julio de 2020

Señores Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

REF: Demanda de inexequibilidad del artículo 56 (parcial) de la Ley 1996 de 2019.

Demandante: .Protegido por Habeas Data

Se dirige a ustedes **Protegido por Habeas Data** ¹, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **Protegido por Habeas Data** para expresarles que por medio del presente escrito formulo demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 56 (parcial) con fundamento en los artículos 40 numeral 6º y 241 numeral 4º de la Constitución Política.

La Corte Constitucional es competente para conocer sobre las demandas de inconstitucionalidad contra una ley de la república, según lo dispuesto en el artículo 241 numeral 6 de la Constitución Política.

El texto de la Ley aquí demandado:

"LEY 1996 DE 2019

(agosto 26)

Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019

RAMA LEGISLATIVA – PODER PÚBLICO

Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Artículos 13, 16, 29, 47 y 229.

En primer lugar, es importante aclarar que el capítulo V de la presente ley entrará en vigor 24 meses después de su promulgación, es decir, entrará en vigor en el año 2021. Entonces, a partir de ese año, las personas mayores de edad con discapacidad pueden hacer uso de tal apartado de la ley. Las personas declaradas interdictas tendrán que esperar hasta, máximo, el año 2024 para que su situación jurídica sea revisada. Por ende, su derecho a efectuar actos jurídicos se verá gravemente afectado por la extensa espera, mientras que, las personas mayores de edad con discapacidad que busquen adjudicación de apoyo para llevar a cabo actos jurídicos, podrán hacerlo a partir de la promulgación de la ley o 24 meses después si desean hacerlo por la vía judicial.

Quizá se pueda argumentar que la ley no preceptuó que la revisión de la situación jurídica de los interdictos se tenga que hacer cuando hayan transcurrido exactamente los 36 meses de la entrada en vigencia del capítulo V, por tanto, no habría que esperar hasta el 2024. Empero, esta argumentación no es precisa, porque no hay certeza de que la revisión de la situación jurídica del interdicto, después de la entrada en vigor de ese capítulo, se realice o se efectúe en la mayor brevedad posible antes de que se pasen esos 36 meses que dispuso el artículo demandado. Así y todo, esa revisión puede que se haga antes de los 36 meses, sin embargo, sigue siendo un trato desigual injustificado porque posiblemente se haga pasado un tiempo después de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley, cuando los discapaces,

actualmente y por mandato de la presente ley, cuentan con otros medios para la adjudicación de apoyo. Lo apropiado, debió ser, que los interdictos pudiesen acercarse al juez de familia, una vez promulgada la Ley 1996 de 2019, para que se revise su situación y, posteriormente, acogerse a alguno de estos medios de adjudicación de apoyo para el ejercicio de su capacidad legal y no esperar hasta el 2021 sin una justificación plausible.

Además, los discapacitados pueden tomar varias alternativas que le brinda la ley para adjudicar un apoyo y llevar a cabo actos jurídicos, mientras que los interdictos deberán esperar más tiempo, a partir del año 2021, para que sea revisada su situación, para luego poder efectuar actos jurídicos. Las personas ya declaradas interdictas y los discapacitados están afectados con esa misma discapacidad y ambos son sujetos de especial protección constitucional, por tanto, no es explicable esa diferencia de tiempo entre ellos para ejercer la capacidad legal.

Entonces, ese trato desigual radica en que los interdictos tienen que esperar 24 meses después de la promulgación de esta ley para que su situación pueda ser revisada por el juez, mientras que, actualmente, los discapacitados tienen la facultad de llevar a cabo actos jurídicos, según lo dispuso esta ley usando alguno de estos mecanismos. Los discapacitados cuentan con las posibilidades que a día de hoy están vigentes para ejercer su derecho, mientras que los interdictos deberán esperar a que pasen 24 meses para que su situación sea revisada en un lapso de tiempo no mayor a 36 meses para, así, poder ejercer sus derechos. Luego, no se explica el peyorativo trato discriminatorio contra los actuales interdictos.

Si la ley lo que busca es el efectivo ejercicio de la capacidad legal por parte de mayores de edad con discapacidad, entonces, no debió disponer un plazo adicional para la revisión de la situación jurídica de las personas declaradas interdictas con anterioridad a la promulgación de la ley, para que estas personas puedan someterse, lo antes posible, a lo que dispone esta nueva normativa y, de esta manera, ejercer a plenitud sus derechos, lo que de contera vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los actuales interdictos (art. 16 C.P.), que es lo que en últimas busca preservar la Ley 1996 de 2019 y más que eso, lo que la propia Carta Política exige.

De otro lado, es posible argumentar que se está emitiendo un juicio de igualdad equivocado cuando interdictos y discapacitados no están en la misma posición jurídica, pues unos ya fueron declarados judicialmente como

interdictos, mientras que los otros nunca lo han sido. Sin embargo, esa diferenciación es tan solo aparente, porque ambos grupos de personas están limitadas para ejercer su capacidad legal, ambos tienen esa misma limitación, pues en el fondo lo que se busca proteger es al discapacitado sin importar distinciones dentro de ese mismo segmento poblacional. En tal entendido, el argumento que se esgrimiría en contra de este juicio de igualdad no es plausible, debido a que ambos grupos de personas cuentan con esa misma discapacidad que no les permiten llevar a cabo actos jurídicos en forma normal, ambos grupos de personas cuentan con esa característica que los hace sujetos de especial protección y que son amparadas, entre otras normatividades, por la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

Desconoce, adicionalmente, el artículo 47 Superior. Esto último es así porque por medio de esta ley no se llegaron a crear medidas del todo efectivas para la **rehabilitación e integración social** de las personas discapacitadas. Es claro que cumple su finalidad y ayuda a las personas discapacitadas que nunca fueron declaradas interdictas pero no atiende y, en cambio, perjudica a las personas declaradas interdictas con anterioridad por la innecesaria e injustificada espera para empezar a realizar actos jurídicos por estas últimas, cuando este derecho se pudo empezar a ejercer, por parte de los interdictos, al momento de la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019. Es cierto que el legislador cuenta con la libertad de configuración legislativa que le permite disponer con cierta discrecionalidad cuándo entrar en vigor una ley, pero como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional las competencias otorgadas en la Carta Política no son ilimitadas y tienen como talanquera los principios y valores que la misma Carta defiende, de tal manera que prolongar la vigencia de una ley en desmedro de los derechos de un grupo de discapacitados es claramente discriminatoria, sin que la finalidad que se persigue con ese lapso legalmente establecido, por muy plausible que sea, justifique el medio empleado para ello, que como se insiste es lesivo contra las personas actualmente interdictas, por lo que tampoco se cumple con el principio de proporcionalidad.

Por desconocer los artículos 13 y 47 de la Constitución al existir un trato desigual para con las personas interdictas frente a las personas con discapacidad, por el injustificable tiempo adicional de espera para que proceda la solicitud de revisión de la situación jurídica de los primeros ante el juez de familia, procede declarar la inconstitucionalidad del dispositivo normativo demandado.

Se le pide a la Corte, como pretensión, que declare la inexecutable de la norma acusada.

Finalmente, de manera por supuesto muy respetuosa, ante la exacerbación de las sentencias inhibitorias en materia de control de constitucionalidad, se solicita que desde el principio se determine la aptitud o ineptitud del libelo y no con fallos inhibitorios que, así como se censuran constitucionalmente vía tutela por esta misma Corte, no puede ser admisibles cuando esta los pronuncia. Es cierto que debe existir un respeto al principio democrático y al querer de las mayorías expresadas en las leyes expedidas por el Congreso de la República, pero este postulado de conservación del derecho no puede tener el alcance de inhibir la potestad de interpretación de la demanda cuando se considere que los planteamientos del demandante carecen de suficiente idoneidad, siempre que se preserve su verdadera intención. El control constitucional es parte importante de nuestro Estado social de Derecho y, por lo mismo, no puede sacrificarse injustificadamente en formalismos representados en exigencias rigurosas que lejos de privilegiar o maximizar el derecho del ciudadano de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley (art. 40 numeral 6° C.P.), lo relativizan al punto de hacerlo nugatorio.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: **Protegido por Habeas Data**

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, aplicable a la jurisdicción constitucional en virtud al artículo 1° del mismo decreto, envío copia de esta demanda al presidente del Congreso de la República, cuyo correo electrónico es: presidencia@senado.gov.co

Con respeto,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

